

--- **RESOLUCIÓN:** 232 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS9.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (23) veintitrés de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 265/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del dos de julio de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar, del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en El Mante, Tamaulipas; dentro del **expediente 93/2020**, relativo al **Juicio Ordinario Civil**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE DOCUMENTO promovido por el C. ***** , en contra de los C. C. ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.--- **SEGUNDO.-** En consecuencia, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la parte actora.--- **TERCERO.-** Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.--- **CUARTO.-** Se informa a las partes que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020, de fecha 30 de julio de dos mil veinte.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del tres de agosto del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 661, del veinticuatro de agosto del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3612, del siete de septiembre del año actual, radicándose el presente toca el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el dieciséis de julio de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**PRIMERO.** - La sentencia que se recurre de fecha 2 de julio del año en curso, y que me fue notificada electrónicamente el día 05 de Julio del año en curso resuelve:

“PRIMERO.- Se declara...” (lo transcribe)

Atendiendo el sentido que ofrece la sentencia que se recurre, y para los efectos de la economía procesal, sustentado en lo que establece el Artículo 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Mexicana, salvaguardando los derechos fundamentales de la parte actora ***** , que establecen

el respeto irrestricto a sus derechos procesales, conforme a lo que establece en forma particular el Artículo 949, fracción 1a, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, antes de que se adentren al fondo del estudio de los agravios que se expresan, como se viola en mi perjuicio la garantía de audiencia y legalidad, que presupone al repararme la misma, que se reponga el procedimiento a partir del momento procesal que se precisara haber consistido la violación en lo subsecuente:

Por escrito de fecha 22 de marzo del año en curso por conducto de mi asesor jurídico y expresamente autorizado en los términos de ley, ***** en tiempo y forma ofreció la prueba CONFESIONAL, así como la DECLARACIÓN DE PARTE, cargo de los CC. *****; a dicho escrito le recayó el acuerdo del 26 de marzo del 2021, mismo que en el apartado de la prueba confesional a cargo de los CC. ***** , niega la admisión de la misma argumentando que si bien el compareciente o sea el ***** , fue autorizado por ***** , en términos del Artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no tiene los alcances de considerar que pueda articular o absolver posiciones en virtud de que la expresión ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas contenida en el primer párrafo del Artículo 68 bis del Código Procesal Civil del Estado, se refiere al acto de allegar a la causa los instrumentos con los que la parte trate de acreditar o pretenda acreditar las aseveraciones vertidas en su demanda o en su contestación pero que no le faculta para absolver o articular posiciones, ya que por disposición expresa de los Artículos 306, 308 y 309 del mismo ordenamiento en consulta , ya que para ellos se requiere un mandato especial, agregando que mi asesor jurídico ***** en tiempo y forma interpuso el RECURSO DE REVOCACIÓN, a dicho auto, mismo que el responsable resolvió declarando improcedente dicho recurso en fecha 13 de abril del año en curso.

Conforme a los principios generales del derecho así como los Artículos Constitucionales antes referidos, uno de los primeros principios que dice conocer un juzgador es el de GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LA LEGALIDAD así como el de MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN de los autos y resoluciones que dicte; esto es así por que tiene la obligación primaria de respetar los derechos fundamentales de las partes y en este caso en concreto al negar la admisión de la prueba confesional por los argumentos inadecuados que contiene el auto viola de manera sistemática el artículo 68 bis del Código Procesal Civil por que no solo desconocen lo que es la interpretación jurídica sino que también pasa por alto lo que es la

gramática, tergiversando de forma ilegal los conceptos de tal dispositivo y aplicando de manera analógica una disposición del código de comercio que debido a su carácter federal y a que es una materia totalmente distinta, pretende que dicha disposición federal sea aplicable a nuestra legislación cuando la misma contiene disposiciones que en forma expresa establecen las norma, en cuanto se refiere a quienes tienen facultades o no para comparecer a juicio y verificar el ofrecimientos de pruebas por si en representación de en este caso en concreto, la negación de la prueba confesional con base en estos argumentos viola en forma concreta el artículo 68 bis del Código Procesal Civil por que establece que las partes podrán autorizar a una o varias personas, con capacidad legal, y quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, OFRECER E INTERVENIR EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS. La inadecuada interpretación y aplicación que realizó el juez inferior en esta causa como viola mis derechos fundamentales y que convalida el artículo 133 de la carta magna solicito que se ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que se me admita la prueba confesional, así como la declaración de parte que ofrecí en diversa promoción, a partir del auto de 26 de marzo del año 2021.

SEGUNDO.- En los mismos términos que en materia de apelación establece las disposiciones que regulan la apelación al desprenderse la notoria negligencia y grave conocimiento de la ley del juez inferior solicito que en términos del artículo 951, del Código de la materia, lo sancione separándolo de su cargo por los argumentos expresados.

POR CUANTO A LA SENTENCIA LA MISMA ES VIOLATORIA DE LAS MISMAS GARANTÍAS POR QUE VIOLA ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO POR QUE LA MISMA NO CONTIENE UN ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SUS EXCEPCIONES POR QUE DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE NIEGA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL OFERTADA POR LA PARTE ACTORA VULNERA LA IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES Y LO DEJA EN TOTAL DISCAPACIDAD DE PODER HACER UN RAZONAMIENTO EQUITATIVO SOBRE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES FORMULADA POR LAS PARTES LO QUE DEFINITIVAMENTE VULNERA LOS DISPOSITIVOS APLICABLES A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL Y A QUE AL NO DESAHOGARSE EN TÉRMINOS EQUITATIVOS NO REALIZÓ LA OPERACIÓN PARA EVALUAR LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA DE CONTRADICCIÓN, PONIENDOLAS UNAS FRENTE A OTRAS PARA QUE

DE ACUERDO CON EL ENLACE INTERIOR DE LAS RENDIDAS Y LAS PRESUNCIONES FORME UNA CONVICCIÓN QUE DEBIÓ SER CUIDADOSAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA EN LA SENTENCIA, EN EL MISMO CONTEXTO DE IDEAS CON LA NEGATIVA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL SE COARTÓ EL DERECHO, DEL PROPIO JUEZ PARA DEDUCIR ARGUMENTOS DE PRUEBA EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS QUE SE DIERAN A LAS POSICIONES, LO QUE ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS Y POR CUANTO SE REFIERE A QUE LOS ARTÍCULOS 306, 308 Y 309 EXIJEN PARA SU OFRECIMIENTO UN PODER ESPECIAL DEFINITIVAMENTE TAL ACEVERACIÓN DEL JUZGADO INFERIOR ES TOTALMENTE DESCABELLADA POR QUE DICHOS PRECEPTOS LEGALES NO ESTABLECEN O DE ALGUNA MANERA PRESUPONEN QUE SE REQUIERA UN PODER ESPECIAL PARA OFRECER O ARTICULAR PRUEBAS EN UN JUICIO DE ESTA NATURALEZA.

TERCERO.- La sentencia que combato viola así mismo las reglas que le imponen al juzgador la obligación de dictar autos para mejor proveer en relación con el informe de autoridad que se solicitó al *****, misma que fue ofertada por la parte demandada por que el informe que rindió esa dependencia federal no cumple con lo ordenado es decir el informe que se le solicito independientemente para que informara sobre las partes que intervinieron en la operación de compra-venta en el objeto de la anualidad planteada le solicitó que informara:

Dentro del término de tres días: si en sus registros se realizó otorgamiento de un contrato de apertura de crédito, simple con garantía hipotecaria entre las partes

*****; en caso de ser afirmativo lo anterior informe a que persona le fue transferido electrónicamente el dinero de dicha transacción, de la respuesta otorgada por la persona moral federal ***** por escrito de fecha 20 de mayo del 2021 rinde su informe y establece que efectivamente en la escritura del 23 de octubre del año 2007 ante el Notario Público ***** con sede en ciudad Mante se celebró un contrato de compra-venta con apertura de crédito simple con garantía hipotecaria siendo las partes tanto el actor como los demandados del juicio y termina informando que por procedimiento interno es a la parte vendedora a quien se le transfiere el recurso autorizado. De la respuesta por el informe que se rinde apreciamos que el mismo no cumplió con lo ordenado por el juez inferior por que el informe no contiene ni el número de escritura ni el número de volumen, ni el número del crédito otorgado como tampoco informa el número de cuenta a

la cual fue depositado el recurso, ni a cual institución bancaria pertenecía, ni el nombre del titular de las misma: al haber ingresado al expediente el informe rendido el juez de acuerdo a las

facultades que la ley procesal le confiere, debió haber perfeccionado el informe de autoridad requiriendo de nueva cuenta al ***** para que cumpliera en sus términos lo ordenado al no haberlo hecho así violó las normas subjetivas públicas ya que dejó de hacer lo que la ley le impone en cuanto se refieren a las diligencias para mejor proveer, y así estar en posibilidad de que previo su perfeccionamiento estar en posibilidad de haber resuelto con las probanzas debidamente desahogadas conforme a su mandato al no haberlo ordenado como fue una prueba ofertada y admitida, le correspondía al juzgador velar por su debido cumplimiento por que es el juez quien tiene las facultades para requerir el cumplimiento de su mandamiento, por lo que también es una violación a la garantía de audiencia y legalidad.”

--- **TERCERO.-** El recurrente muestra inconformidad con la determinación del Juez del conocimiento en declarar la improcedencia del presente juicio ordinario civil sobre nulidad de escritura, y al respecto el quejoso señala esencialmente en su primer y segundo motivos de disenso, mismos que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo siguiente:

- Al negarle la admisión de “la prueba confesional” se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, que establece, que las partes podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal, y quienes quedarán facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas; por lo que solicita la reposición del procedimiento para efecto de que se le admita dicho medio de convicción.
- Violación a lo establecido en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dice, la sentencia impugnada no contiene un análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de la acción y sus excepciones, porque desde

que se le niega la admisión de la prueba confesional, se vulnera el principio de igualdad procesal de las partes, así como los dispositivos aplicables a la valoración de las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 392 del mismo cuerpo de leyes, pues dice, no se evaluaron las pruebas de acuerdo al sistema de contradicción poniéndolas unas frente a otras.

- Estima incorrecto lo establecido en cuanto a que los artículos 306, 308 y 309 de la Ley Procesal Civil exijan para el ofrecimiento de la prueba confesional un poder especial; porque asegura, dichos dispositivos legales no establecen de manera alguna tal requisito.
- El criterio jurisprudencial invocado por el Juez del conocimiento, bajo el rubro: ***“AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.”*** no tiene aplicación en el caso concreto porque contiene disposiciones federales y se refiere a una materia distinta, cuando nuestra legislación contiene disposiciones que en forma expresa establece quienes tienen o no facultades para comparecer a juicio y ofrecer pruebas por sí, y en representación de otra persona.

--- Los motivos de disenso que preceden resultan infundados.-----

--- En primer término conviene transcribir algunos antecedentes del juicio de primera instancia, lo cual se realiza de la siguiente manera:

- Por escrito del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el representante legal de la parte actora (fojas 107 y 108 del expediente de origen), ofreció como pruebas de su intención

entre otras: la confesional y declaración de parte a cargo de

- Mediante auto del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas 110 a 113 vuelta Ídem), entre otros aspectos se le dijo al promovente, que no era de admitirse las mencionadas confesionales porque si bien el compareciente fue autorizado debidamente por el actor, en términos el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, no tenía los alcances de considerar que podía articular o absolver posiciones, en virtud de que la expresión “ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas” contenida en el primer párrafo del citado artículo, se refiere al acto de allegar a la causa los instrumentos con los que la parte que se trate acredite o pretenda acreditar las aseveraciones vertidas en su demanda o en su contestación, así como realizar todo tipo de actos procesales necesarios para su preparación, más no la facultad para absolver o articular posiciones, ya que por disposición expresa de los diversos artículos 306, 308 y 309 del mismo cuerpo de leyes, para ello se requiere un mandato especial. Que la prueba confesional se rige por la naturaleza que le otorga la mencionada codificación adjetiva civil del Estado, de ahí que para su desahogo no debe considerarse que la autorización para oír y recibir notificaciones prevista en el referido numeral 68 bis de la ley de la materia, sea para articular o absolver posiciones, es decir, para que alguien pueda generar o producir una confesión, requiere que su autorizante haya insertado expresamente en el poder respectivo la delegación específica de tal facultad, o bien una cláusula especial en

la que la autorice para esos efectos, con base en la interpretación sistemática de los artículos señalados, en relación con los numerales 1889, 1890 y 1922 del Código Civil del Estado de Tamaulipas. Citando por analogía la Jurisprudencia de rubro: **“AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.** Por lo que se dejó a disposición del oferente los correspondientes sobres cerrados que contenían las preguntas que se efectuarían a los deponentes. Y, respecto a la declaración de parte a cargo de ***** en su carácter de demandados, se admitió y señaló como fecha para su desahogo el día dieciséis de abril del mismo año a las trece y dieciséis horas respectivamente.

- El treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 128 a 129 Idem), el actor ***** interpuso recurso de revocación en contra del auto del veintiséis del mismo mes y año; mismo que fue resuelto improcedente el trece de abril de dos mil veintiuno (fojas 137 a 139 Ídem), bajo el argumento de que no se violentaban los artículos 306, 307, 309 y 311 del Código de Procedimientos Civiles porque si bien el quejoso refería que quien realizó y suscribió el pliego de posiciones fue el recurrente y no su representante, era imposible saberlo, en virtud de que dicho pliego fue presentado en sobre cerrado, mismo que sólo podía abrirse en caso de que el citado para absolver posiciones compareciera; por lo el Juzgador no

estuvo en posibilidad de tomarlo en cuenta al calificar el ofrecimiento de la prueba. Y, que respecto a lo alegado en el sentido de que no se podían desahogar las pruebas de declaración de parte admitidas, mediante el auto recurrido, porque se desahogarían en base a lo que contestaran los absolventes en el desarrollo de la prueba confesional de cual se negó su aceptación; resultaba improcedente, en virtud de que la prueba de declaración de parte es una prueba independiente a la prueba confesional, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate, no en base a lo que se conteste en la prueba confesional como lo refería el recurrente, por ello, la declaración de parte sí podía desahogarse aún y cuando no se desahogara la confesional, como en el caso acontecía.

- El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, fecha señalada para el desahogo de las pruebas consistentes en declaración de parte a cargo de *****
*****, se levantó acta circunstanciada donde asentó que no se desahogaban dichas probanzas en virtud de la ausencia del oferente de la prueba. (fojas 142 vuelta y 145 vuelta Ídem).

--- Así, una vez establecidos los antecedentes que preceden, es menester dilucidar en primer lugar, si un autorizado en términos del numeral 68 BIS del Código Procesal Civil, está facultado o no, para articular posiciones, ello, en correlación a lo establecido con el diverso artículo 308 fracción II de Código en comento.-----

--- En ese sentido, el artículo 68 BIS dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 68 Bis.- Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán autorizar personas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes deberán ser cuando menos Pasantes en Derecho, y no gozarán de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización para sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente. La consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas, que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto emita.”

--- Por su parte, el diverso dispositivo legal 308 fracción II de la Ley

Procesal Civil prevé lo que a continuación se detalla:

“ARTÍCULO 308.- Todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Sólo podrán absolver posiciones las personas con capacidad procesal; son aplicables las siguientes reglas:

I.-...;

II.- Procede articular posiciones al mandatario en juicio siempre que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.”

--- Del primer precepto se advierte, que si bien es cierto que dentro de las facultades conferidas al abogado autorizado expresamente se encuentran la de ofrecer o intervenir en el desahogo de pruebas, así como de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; no menos lo es, que dicho precepto no establece textualmente lo relativo a la prueba confesional, es

decir, si el autorizado cuenta con la facultad para absolver y/o articular posiciones.-----

--- Por ello, es menester remitirnos a lo previsto en el diverso 308, en cuya fracción II se dispone, que corresponderá formular posiciones al mandatario siempre que éste cuente con poder especial para absolverlas, o bien, poder general pero con cláusula especial para hacerlo.-----

--- En ese sentido, si bien es cierto el citado artículo 68 BIS establece, que el autorizado podrá "ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas", esto se referirá al acto de allegar al juicio los instrumentos con los que la parte de que se trate acredite o pretenda acreditar las aseveraciones vertidas en su demanda o en su contestación, así como realizar todo tipo de actos procesales necesarios para su preparación; no así, a la facultad para absolver o articular posiciones, ya que por disposición expresa de los diversos artículos 307, 308 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles y 1922 de Código Civil, para ello se requerirá un mandato especial. Esto es así, pues la prueba confesional se rige por la naturaleza que le otorga las mencionadas codificaciones civil y procesal civil; de ahí que para su desahogo no debe considerarse que la autorización para oír y recibir notificaciones prevista en el referido numeral 68 BIS sea para articular y/o absolver posiciones, es decir, para que alguien pueda generar o producir una confesión, requiere que su autorizante haya insertado expresamente en el poder respectivo la delegación específica de tal facultad, o bien una cláusula especial en la que lo autorice para esos efectos, con base en la interpretación sistemática de los artículos señalados, en relación con los numerales 1890 y 1891 del Código Civil.-----

--- En consecuencia, y contrario a lo expuesto por el recurrente, tiene razón el Juez natural al establecer que quien ofreció la prueba confesional a cargo de los demandados, carecía de facultades para articular posiciones.-----

--- Cobra aplicación por analogía, el criterio que interpreta el artículo 1069 del Código de Comercio, cuyo correlativo es el 68 BIS del Código Procesal Civil, mismo que cuenta con los siguientes datos de registro: Número 2017398; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia: Civil; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1427, que dispone:

“ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOJAR LA VISTA QUE SE LE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ASÍ COMO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO. El abogado autorizado conforme al artículo citado, recibe un mandato judicial en términos generales para la realización de los actos que se encuentran señalados en el numeral referido, por lo que, si de la lectura del propio numeral no se establece restricción o limitación alguna en el sentido de que dicho autorizado no pueda desahogar la vista dada con la contestación de la demanda; en esa medida, resulta inconcuso, que los juzgadores tampoco pueden hacer distingo o limitación alguna al respecto; por tanto, se entiende que sí está permitido el desahogo de la vista por el autorizado; asimismo, debe ponderarse que también de dicho precepto, se advierte que dentro de las facultades conferidas al abogado autorizado en los términos del párrafo tercero del artículo señalado, expresamente se encuentra la de ofrecer o intervenir en el desahogo de pruebas, así como de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; no es obstáculo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 48/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", pues en ella se interpreta el alcance de las facultades del autorizado en términos del señalado artículo 1069, párrafo tercero, respecto a la prueba confesional, en cuanto a que el autorizado no puede absolver o articular posiciones a nombre de su autorizante, lo que no tiene relación específica con el tema que ocupa el desahogo de la vista de la contestación de demanda, así como el ofrecimiento de pruebas en el juicio."

--- De ahí que contrario a lo alegado por el apelante, en la especie sí tiene aplicación el criterio jurisprudencial invocado por el A quo bajo el rubro "**AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.**", pues a más de lo anteriormente expuesto, en este criterio se realiza una interpretación de lo establecido en el artículo 1069 del Código de Comercio, que estatuye lo siguiente:

"ARTICULO 1069.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que

procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.”

--- El cual es correlativo con lo establecido en el artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, que enseguida se transcribe:

“ARTÍCULO 68 BIS.- Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas para

interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán autorizar personas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes deberán ser cuando menos Pasantes en Derecho, y no gozaran de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización para sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del

Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

La consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas, que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto emita. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

--- Por otro lado, el apelante menciona que se deberá ordenar la reposición del procedimiento para que se desahogue la prueba de declaración de parte que ofertó.-----

--- En ese sentido, ésta autoridad estima que el motivo de disenso en estudio deviene infundado, pues como lo estableció el Juez del conocimiento en la resolución interlocutoria del trece de abril de dos mil veintiuno, y no es controvertido, por lo que deberá continuar rigiendo en sus términos legales, la prueba de declaración de parte es una prueba independiente a la prueba confesional, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate, no en base a lo que se conteste en la prueba confesional, por ello, la declaración de parte sí puede desahogarse aún y cuando no se desahogue la confesional.-----

--- A mas de que, según se estableció en la sentencia apelada, dichos medios de convicción (declaración de parte a cargo de ***** *) no se llevaron a cabo a causa de la incomparecencia del oferente al desahogo de la prueba.-----

--- De ahí que se reitera el calificativo otorgado a los motivos de disenso en consulta.-----

--- En otro orden de ideas, el apelante arguye en su agravio tercero, que el informe de autoridad emitido por el ***** ofrecido por la parte demandada no cumple con lo ordenado, pues a dicha dependencia se le solicitó que informara dentro del término de tres días si en sus registros se realizó otorgamiento de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria entre la partes *****

*****; en caso de ser afirmativo lo anterior informara a qué persona le fue transferido electrónicamente el dinero de dicha transacción.-----

--- Y, de la respuesta otorgada por dicha dependencia mediante escrito del veinte de mayo de dos mil veintiuno, dijo que efectivamente en la escritura del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete ante el Notario Público ***** con sede en ciudad Mante se celebró un contrato de compra-venta con apertura de crédito simple con garantía hipotecaria siendo las partes tanto el actor como los demandados del juicio, y termina informando que por procedimiento interno es a la parte vendedora a quien se le transfiere el recurso autorizado.-----

--- De tal respuesta dice al apelante, se advierte que no se cumplió con lo ordenado por el juez inferior porque el informe no contiene el

número de escritura; el número de volumen; el número del crédito otorgado; el número de cuenta a la cual fue depositado el recurso; a cual Institución Bancaria pertenecía; ni el nombre del titular de las misma; por lo que a decir del apelante, el Juzgador debió requerir al ***** para que cumpliera en sus términos lo ordenado.-----

--- El motivo de disenso en estudio resulta infundado, pues como refiere el disidente, al ***** solamente se le solicitó que informara si en sus registros se realizó otorgamiento de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria entre la partes *****

*******, en caso de ser afirmativo lo anterior informara a qué persona le fue transferido electrónicamente el dinero de dicha transacción;** es decir, en tal requerimiento no se advierte que se le haya solicitado información referente al número de escritura; número de volumen; número del crédito otorgado; número de cuenta a la cual fue depositado el recurso y nombre de la institución bancaria; ni el nombre del titular de las misma; por lo que se estima que dicha dependencia otorgó debido cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 1139/2021 que obra a foja 148 del expediente principal.-----

--- De ahí que se reitera el calificativo al agravio en análisis.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la sentencia impugnada, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- Así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede condenar al apelante al pago de las costas judiciales de ambas instancias, pues le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este Tribunal de Apelación el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia, que declaró improcedente el presente Juicio.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por el apelante resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada del dos de julio de dos mil veintiuno dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en el expediente 93/2020.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 232 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS) dictada el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos

generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.